

EXPEDIENTE No. 2418/2012-D2  
Acumulado 1063/2014-C1

EXPEDIENTE No. 2418/2012-D2  
Acumulado 1063/2014-C1

16-A-8050

Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de octubre 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 2418/2012-D2 y su acumulado 1063/2014-C1, que promueve la C. [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en acatamiento al acuerdo dictado con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Garantías número [REDACTED] y relacionado con el [REDACTED] sobre la base del siguiente:-----

#### RESULTADO:

1.-Por escrito presentado en la oficialía de parte de éste Tribunal el día 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, la C. [REDACTED] presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, misma que fue radicada bajo el número de expediente 2418/2012-D2.-----

1.1.-Dicha demanda fue admitida por auto de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2013 dos mil trece, en la cual se admitió y se ordeno emplazar al ente público, así mismo se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.---

1.2.-Por escrito que se presentó en el domicilio particular del secretario general de éste Tribunal el día 27 veintisiete de febrero del año 2013 dos mil trece, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra.-----

1.3.-El día 16 dieciséis de mayo del año 2013 dos mil trece, se dio inicio con la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, y en la fase conciliatoria manifestaron las partes que se encontraban celebrando pláticas para llevar a cabo un arreglo, por lo que se suspendió; reanudándose la contienda para el 20 veinte de septiembre del año 2013 dos mil trece, data en la que señalaron que no fue posible arreglo alguno, cerrándose con esto dicha etapa y se abrió la de **demanda y excepciones**, en la cual el actor aclaró y amplió su demanda **teniéndole además ratificándole sus libelos respectivos**, por lo que ante dichas circunstancias se suspendió la audiencia para efecto de concederle a la demanda

**ACTUACIONES**

**GOBIERNO DE JALISCO**

el término de Ley para efecto de que diera contestación a las nuevas manifestaciones vertidas, lo que hizo mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 07 siete de octubre del año multiferido; prosiguió la contienda con data 22 veintidós de enero del 2014 dos mil catorce en la cual no compareció la demandada teniéndole por ratificados sus libelos respectivos, cerrando la etapa abriendo la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la que la actora oferto los medios convictivos, con respecto a la demandada y en virtud de su incomparecencia se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas, reservándose los autos para entrar al estudio de las pruebas aportadas, la cual se dictó el 29 veintinueve de enero del año 2014 dos mil catorce. -----

1.4.- Mediante diligencia que se desahogó el día 18 dieciocho de julio del año 2014 dos mil catorce, fue reinstalada la C. Alejandra Fabiola Quiroz Camarena, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.-----

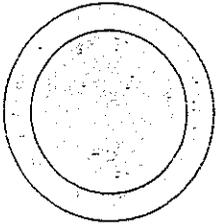
2.-Por escrito presentado en la oficialía de parte de éste Tribunal el día 06 seis de agosto del año 2014 dos mil catorce, la C. [REDACTED] presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, misma que fue radicada bajo el número de expediente 1063/2014-C1.-----

2.1.-Dicha demanda fue admitida por auto de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, en contra del Ayuntamiento y del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ordenando emplazar a las demandadas, así mismo se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.---

2.2.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra y el 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce dio contestación a la demandada.-----

2.3.-Señalandos el 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, para el desahogo de la audiencia trifásica, data en la cual no se abrió etapa alguna ante la interposición de un incidente de acumulación para efecto de que el expediente 1063/2014-C1 se acumulara al 2418/2012-D1, Admitido y seguido por sus etapas procesales con data 09 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce, fue declarado procedente la acumulación.-----

3.- Una vez acumulados se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica (expediente 1063/2014-C1),



para el 27 veintisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, abriéndose la etapa **conciliatoria** manifestando las partes que se encontraba celebrando pláticas conciliatorias por lo que se suspendió la audiencia, reanudándose para el 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, señalando los contendientes que no se logró ningún arreglo, por lo que cerro la etapa y se abrió la etapa **demanda y excepciones** fase en la que se le tuvo a operaria ampliando su libelo primigenio y además ratificando los mismos, por lo que para efectos de no dejar en estado de indefensión a las demandadas se ordenó suspender el procedimiento para efectos de otorgarle el termino de ley para que diera contestación lo que hizo en tiempo y forma; prosiguiendo con la con la contienda hasta el 16 dieciséis de mayo del 2016 dos mil dieciséis, (Con fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis las demandada ratificaron sus libelos respectivos) en la cual se interpele a la accionante para que en el término de tres días manifestara si era su deseo reincorporarse a trabajar, hecho esto, se abrió la **de ofrecimiento y admisión de pruebas**, ofertaron los medios de **convicción** que estimaron pertinente, los que posteriormente fueron admitidos por resolución que se emitió el día 24 veinticuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.-----

4. - Mediante escrito presentado ante la oficialia de partes de este Tribunal el 19 diecinueve de mayo del 2016 dos mil dieciséis la operario acepto la oferta de trabajo y el 14 catorce de diciembre del año citado con antelación se llevó a cabo la diligencia de reinstalación en los mismos términos y condiciones en que lo venia desempeñando (foja 299).-----

5.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas en ambos expedientes, se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a la vista de éste Pleno para efecto de que se dicte el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hizo el 25 veinticinco de enero del año 2018 dos mil dieciocho.-----

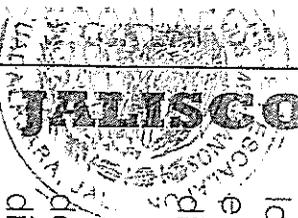
6. - Resolución anterior citada de la cual fue recurrido por la parte accionante, signándole por el segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con número de Amparo directo [REDACTED] y su adhesivo, mismo que fue concedido al quejoso para los efectos siguientes:-----

a)Se prescinda de las consideraciones que llevaron a calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo y, de acuerdo con los lineamientos contenidos en esta sentencia, determine fue mala fe y, por ende, ineficaz para revertir la carga probatoria.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE AFRONTAMIENTO

GOBIERNO DE JALISCO



3  
①

b) Se deberá analizar el material probatorio aportado por el demandado Ayuntamiento Constitucional de Guadaluajara, Jalisco y, con libertad de jurisdicción resolver lo que proceda sobre las prestaciones derivadas del despido; de ser el caso, valorarse las pruebas de la actora.

c) En el juicio laboral acumulado 1063/2014-C1, deberá de tenerse en cuenta al momento de delimitarse la litis, que la trabajadora aclaró la demanda el veintisiete de noviembre del año dos mil quince, en la que señaló que el despido ocurrió veintuno de julio del año dos mil catorce, bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisadas al aclarar la demanda.

7.- Con data 09 nueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la cual fue recurrido por las partes, signándole por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con número de Amparo directo [REDACTED] relacionado con el amparo directo [REDACTED] el cual fue concedido solo a favor del accionante, concedido para los efectos siguientes:-----

1.- En el juicio laboral 2418/2012-D2 respecto de los salarios caídos, se condene al pago de desde la fecha del despido ubicado el dos de octubre del año dos mil doce, hasta el diecisiete de julio del dos mil catorce, día anterior a la reinstalación de la servidora pública.

2.- En el entendido que deberá reiterarse lo demás decidido en el laudo en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia.

Visto lo anterior se procede a cumplimentar lo anterior bajo el siguiente:-----

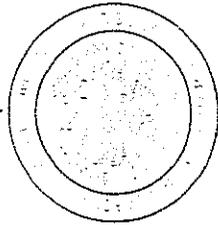
**CONSIDERANDO:**

I.-Éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.-La personalidad y personería de las partes quedó legalmente acreditada en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, dentro del expediente 2418/2012-D2, reclama la actora como





acción principal su reinstalación, fundando la misma en los hechos siguientes:-----

"(1) La suscrita ingresé a trabajar para la demandada Dirección de Bomberos y Protección Civil del Ayuntamiento de Guadalajara, el día miércoles [redacted] ocupando una plaza de base con número de empleado [redacted] con nombramiento de [redacted] con carácter de definitivo, con un horario de las [redacted] a [redacted] siendo en ese entonces el [redacted] el Director General de la Dirección de Bomberos y Protección Civil, la suscrita desempeñaba funciones de apoyo administrativo, así como la realización y envío de oficios a distintas dependencias del ayuntamiento de Guadalajara.

II.- Esta Honorable Autoridad debe de saber que en la fecha de mi despido injustificado, el día [redacted] percibía quincenalmente la cantidad de [redacted] esto de forma quincenal, por lo que mensualmente percibía la cantidad de \$ [redacted] cantidad que deberá de tomarse como base, mas los aumentos al salario que se den hasta la total conclusión del presente juicio.

III.- Así las cosas, desde la fecha de mi ingreso a laborar para la autoridad demandada, esto es el día [redacted] la suscrita siempre me desempeñé con toda probidad y honradez en mi trabajo, y es el caso que desarrollé mis labores de forma normal el día [redacted] cubriendo mi horario asignado, sin embarco el día [redacted] al dirigirme a mi área de trabajo esto a las [redacted] en la puerta de la entrada a las oficinas, el C. [redacted] quien en ese entonces fungía como director operativo de bomberos, rime informó de manera verbal que tenía estrictamente prohibido ingresar a mi área de trabajo, y que no me permitiría el acceso, esto por ordenes del C. [redacted] quien en esa fecha se desempeñaba como Director General de la Dirección de Bomberos y Protección Civil de Guadalajara, y al preguntarle que cual era la causa o en que falta había incurrido para que no me dejaran entrar, solo me dijo que "tenía prohibida la entrada y que las ordenes del director eran que no podía ingresar a mi área de trabajo y que me diera por despedida", situación que aconteció estando presentes otros compañeros de trabajo, por lo que los sucedido, será acreditada en el momento procesal oportuno con las confesionales y testimoniales pertinentes, y sin poder hacer nada, pues se me impidió físicamente el acceso, me retiré del lugar ya que me fue negado el ingreso a mi lugar de trabajo, sin causa lagamente justificada, razón por la cual acudo ante este tribunal de justicia social a efecto de que me sean resarcidos mis derechos laborales violados, cabe hacer mención que mi despido injustificado fue sin mediar razón jurídica alguna, ni la suscrita di motivo para ser despedida, ni mucho menos se instauró un procedimiento administrativo en mi contra, para que por medio de este pudiera hacer uso de mi derecho de audiencia y defensa, si no que lo que ocurrió fue que la demandada decide despedirme injustificadamente y de manera totalmente unilateral violando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales, que tutelan las garantías de audiencia y defensa

IV.- Tomando en cuenta que la suscrita trabajaba para la demandada con categoría de base con nombramiento definitivo, pues así me fue otorgado mi nombramiento por parte de la demandada, tal y como lo establece el artículo 3 fracción I inciso b), DE LA Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, y teniendo esta categoría, contaba con estabilidad en el empleo, y al no haber cometido falta alguna ni mucho menos que haya mediado un procedimiento administrativo, que se haya llevado en forma de juicio tal y como lo establecen los numerales 25 y 26 de la ley en cita, por medio del cual se me hubiera otorgado mi derecho de audiencia y defensa, tal y como lo establece el artículo 22 fracción V de la Ley de la materia, ya que no cometi ninguna falta de las establecidas en dicha fracción, la demandada me despidió de forma por demás ilegal e injustificada. Por lo que esta Honorable Autoridad deberá de tomar en cuenta esta situación al momento de resolver:

AMPLIACIÓN EN RELACIÓN A LOS HECHOS:

Al marcado con el número I.- Se hace la aclaración que con fecha primero de noviembre del 2011 fue cuando se me otorgó nombramiento definitivo el cual fue dehidamente firmado por los C.C. [REDACTED]

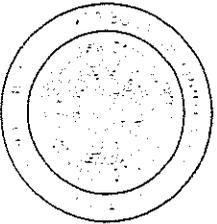
[REDACTED] en su carácter de Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretario de Seguridad Ciudadana, Director de Bomberos y Protección Civil y Director General de Recursos Humanos; respectivamente, todos del Municipio de Guadaluajara, Jalisco.

En relación al hecho marcado con el número II.- Se hace la aclaración que la actora en ningún momento dejó de presentarse como lo pretende hacer creer la demandada, sino que por el contrario después de presentarse a laborar de forma normal los días [REDACTED] y el día primero de octubre de ese mismo año, y habiendo registrado su entrada y salida en los controles con que cuenta la demandada, el día 02 de octubre de 2012 a las 06.00 horas el C. Cesar Damián Saldaña Martín le dijo entre otras cosas que ya han quedado plenamente señaladas en líneas anteriores, que no podía entrar a su área de trabajo y que se diera por despedida, esto por órdenes del director general de la dependencia que nos ocupa, por lo que es falso que haya dejado de presentarse por su propia voluntad, situación que se probará plenamente en las etapas correspondientes del presente juicio.

Al marcado con el número III.- Se aclara que el despido fue precisamente en la puerta de entrada de las instalaciones de la Dirección de Bomberos ubicada en calzada del campesino mil noventa y siete en la colonia moderna, en los términos narrados en el escrito inicial de demanda, percatándose del citado despido varias personas que se encontraban en el lugar (además de trabajadores de la ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA VS MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. 2418/2012 D2 dependencia), reiterando que laboré de manera normal hasta el día primero de octubre del dos mil doce (situación de la cual por supuesto se percataron también varias personas), reiterando que el despido aconteció justo al inicio de mi jornada laboral del día dos del mismo mes y año.

Por otro lado se menciona que el ofrecimiento de trabajo que realiza mi contraria es a toda luz de mala fe como se acreditará en el momento procesal oportuno, ya que la demandada en su capítulo de interpelación, solicita a este Tribunal para que requiera en su momento procesal oportuno a la actora para que manifieste su deseo de aceptar o rechazar la oferta de trabajo efectuada, según ella en los mismos términos y condicione, sin establecer en ningún momento en que consisten esos términos y condiciones, lo que denota la mala fe en el ofrecimiento, ya que lo hace solamente con la intención ofuscar y abusar de la buena fe de la autoridad y del ánimo de la parte Trabajadora, pues lo subjetivo y la falta de seriedad de su ofrecimiento hacen a todas luces que sea considerado de mala fe, abusando de los derechos sociales de que goza un trabajador, situaciones estas que deberá de tener en cuenta esta Autoridad al resolver, ya que el ofrecimiento que hace la demanda es de mala fe, ya que no puede existir un ofrecimiento de trabajo de buena fe o con el ánimo de resarcir al trabajador en su derechos violados, ya que si existe el documento denominado "PORPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL", en el que además aparece la leyenda que dice: "por este conducto me permito solicitar la (el) siguiente:", estando marcado con una X equis, el espacio que se refiere a la baja, donde además no aparece la firma de la trabajadora actora, el cual fue fechado el día primero de octubre del año 2012, lo que nos lleva a concluir que fue elaborado de forma unilateral por la demandada, y con toda seguridad en fecha distinta a la señalada en el documento, esto puede inferirse por que la trabajadora actora acudió normalmente a laborar el día primero de octubre del año 2012 registrando en los controles establecidos por la propia dependencia su asistencia, lo cual quedara probado en el momento procesal oportuno, tampoco es aceptable la buena fe del ofrecimiento de trabajo en virtud de que damos cuenta a este tribunal que mi representada fue dada de baja ante el instituto mexicano del seguro social, ante la dirección de pensiones del estado, así como ya se dijo ante la misma dependencia ya que fue dada de baja administrativamente y a la fecha otra persona ocupa su lugar, de hecho la causa de la baja de nuestra representada ante el ayuntamiento es distinta a la narrada por el sindico al contestar la demanda, y todo esto sin mediar un procedimiento administrativo.





EXPEDIENTE-№-2418/2012-D2  
Acumulado 1053/2014-C1

7

Además es conveniente señalar y que lo note esta Autoridad que resuelve, que la demandada al contestar este punto de hechos, vuelve a exhibir su mala fe, y la falsedad de su dicho, pues menciona que la trabajadora acudió a sus labores por última vez el día 27 de septiembre, lo cual es totalmente inverosímil, toda vez que el horario que le fue asignado a la actora por la entidad pública fue de las 08:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, y no de lunes a jueves, caso contrario deberá de acreditarlo la demandada, así mismo la demandada confiesa que no levantó procedimiento laboral alguno por considerarlo innecesario, sin embargo esto no abona en nada a su pretensión, si no que por el contrario denota la mala fe y la violación de los derechos laborales por parte de la demandada para con la actora, ya que es obligación, porque así lo establece la ley, de las entidades públicas en caso de que los trabajadores incurran en irregularidades en el desempeño de su trabajo el iniciar los procedimientos correspondientes en contra de estos, y al no hacerlo así nos encontramos en una violación flagrante de los derechos de mi representada.

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, dentro del expediente 2418/2012-D2 la actora ofertó los siguientes medios de convicción: -----

- 1.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. CESAR DAMIÁN SALDAÑA MARTÍN, persona que el día de mi despido se desempeñaba en la Dirección de Bomberos como Director Operativo, a quien se le atribuyen hechos propios en el escrito inicial de demanda y escrito de ampliación de la misma.
- 2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. MIGUEL ANGEL GAMBOA FIGUEROA, persona que el día del despido de nuestra representada, se desempeñaba en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, como Director Administrativo de la Secretada de Seguridad Ciudadana, quien firmó el nombramiento definitivo que le fue otorgado a la trabajadora con fecha primero de noviembre del 2011.
- 3.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- Con fundamento en el artículo 793 de la ley Federal del trabajo, se ofrece la misma a cargo del C. SERVANDO SEPULVEDA ENRIQUEZ, persona que tenía el cargo en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al momento del despido como Secretario de Seguridad Ciudadana, quien firmó el nombramiento definitivo que le fue otorgado a la trabajadora con fecha primero de noviembre del 2011.
- 4.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- Con fundamento en el artículo 793 de la ley Federal del trabajo, se ofrece la misma a cargo del C. TRINIDAD HECTOR LÓPEZ SAHAGÚN, persona que el día de mi despido injustificado tenía el cargo en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de Director de Bomberos y Protección Civil, quien al firmar el nombramiento definitivo que le fue otorgado a la trabajadora con fecha primero de noviembre del 2011, lo hizo con este carácter.
- 5.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- Con fundamento en el artículo 793 de la ley Federal del trabajo, se ofrece la misma a cargo del C. SERGIO JAVIER OTAL LOBO, persona que el día del despido injustificado del que fue objeto la trabajadora, tenía el cargo en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de Director General de Recursos Humanos, quien al firmar el nombramiento definitivo que le fue otorgado a la trabajadora con fecha primero de noviembre del 2011, lo hizo con tal carácter.
- 6.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.- Prueba que se ofrece con fundamento en lo dispuesto por el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, consistente en las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule la demandada, en cuanto a que beneficie a la parte que represento.

# ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

7.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.- Prueba que se ofrece con fundamento en lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, consistente en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación, así como las demás manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, en cuanto beneficie a la parte que represento.

8.- CONFESIONAL FICTA.- Prueba que se ofrece con fundamento en lo dispuesto por el artículo 878 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, consistente en que se tengan por admitidos los hechos aducidos en el escrito de demanda y en el escrito de ampliación y rectificación de la misma, respecto de los cuales la demandada guarde silencio, o los conteste con evasivas.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del movimiento de personal de la actora para seguir ocupando el puesto de "Técnico A", en la Dirección de Bomberos a partir del 01 primero de noviembre del 2011 dos mil once por tiempo indeterminado, documental pública expedida por la entidad demandada y suscrita y autorizada por los C.C. MIGUEL ANGEL GAMBOA FIGUEROA, SERVANDO SEPULVEDA ENRIQUEZ, TRINIDAD HECTOR LÓPEZ SAHAGÚN Y SERGIO JAVIER OTAL LOBO, en su carácter de Director Administrativo de la Secretara de Seguridad Ciudadana, Secretario de Seguridad Ciudadana, Director de Bomberos y Protección Civil y Director General de Recursos Humanos; respectivamente, todos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, prueba que tiene fundamento en los artículos 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo con la cual se demuestra lo siguiente:

• Que la actora fue contratada por tiempo indeterminado, esto porque el ALTA no menciona fecha de término y al no señalar fecha de término, la relación laboral se vuelve indefinida a la luz de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del documento denominado PROPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL de la actora, en la que aparece dada de baja del puesto de "Técnico A", en la Dirección de Bomberos a partir del 01 primero de octubre del 2012 dos mil doce, suscrita únicamente por el C. FELIPE DE JESÚS LÓPEZ VARGAS Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, prueba que tiene fundamento en los artículos 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo con la cual se demuestra lo siguiente:

• Que la actora fue dada de baja por la demandada y que por ende el ofrecimiento de trabajo que hace la Entidad Pública a la trabajadora, es de mala fe.

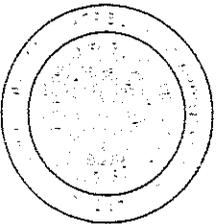
• Que la actora fue despedida injustificadamente por la demandada, no obstante de haber sido contratada con las características de un empleado de base.

11.- TESTIMONIAL.- Consistente en las declaraciones de los CC. MARÍA ELISA GÓMEZ GUTIÉRREZ, MARÍA DE JESÚS RUVALCABA GÓMEZ y VÍCTOR MANUEL GALLARDO GÓMEZ

12.- TESTIMONIAL.- Consistente en las declaraciones del C. JULIO CESAR LÓPEZ GÓMEZ, quien tiene su domicilio particular en la Avenida Artesanos número 1074 edificio "N" interior 203 Colonia Oblatos en la ciudad de Guadalajara, y el C. JOSE IGNACIO LOPEZ GOMEZ, con domicilio particular en Privada Hacienda San Marcos número 3381, en la Colonia la Loma, En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, personas a las que me comprometo en presentar el día y la hora que para tal efecto se señale.

13.- TESTIMONIAL.- Consistente en las declaraciones de lo CC. JOSÉ LUIS QUIRÓZ GONZÁLEZ, ERIC DAVID GARCÍA PÉREZ y ALFREDO VILLASEÑOR RAMÍREZ.

14.- INSPECCIÓN OCULAR.- Prueba que tiene por objeto que el personal de este H. Tribunal o la persona que sea facultada para ello de fe de la existencia o



EXPEDIENTE No. 2418/2012-D2  
Acumulado 1063/2014-C1

inexistencia de los documentos que la parte demandada tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, con lo cual se pretenden demostrar los hechos y procedencia de nuestras acciones, la inspección abarcará respecto de todos los documentos que contenga el expediente: personal del actor, como son los contratos individuales de trabajo que se hayan celebrado entre el actor y la demandada, los movimientos de personal y demás documentos que lo integren, del periodo comprendido desde la fecha en que mi representada ingresó a laborar para la demandada hasta la fecha del despido injustificado, el día 02 de octubre del año dos mil doce, así mismo la inspección abarcará respecto de los documentos que contengan los controles de asistencia (lista de asistencia o tarjetas checkadoras, libros, bitácoras, bases de datos electrónica), del periodo comprendido desde la fecha en que mi representada ingresó a laborar para la demandada hasta la fecha del despido, ya que la demandada tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, dichos documentos

**PARA ACREDITAR QUE LA PARTE ACTORA:**

- 1.- Laboró de forma normal el día 28 de septiembre del año 2012, así como el día primero de octubre del año 2012, ya que con esto se acredita el despido injustificado de que fue objeto la parte actora.
- 2.- Que sus nombramientos eran sin fecha de término, es decir sin fecha cierta de terminación.

**15.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que se hace consistir en las consecuencias que la ley o ésta autoridad deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, esto una vez que se analicen las manifestaciones veritadas por las partes y las pruebas aportadas por las mismas, con las cuales se tendrán debidamente probados los hechos y a partir de estos conocer la verdad de hechos desconocidos, esta prueba se ofrece y se relaciona para acreditar lo manifestado tanto en la demanda inicial como en la ampliación y aclaración hechas a la misma.

**16.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que se hace consistir en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto beneficie a la parte que represento, esta prueba se ofrece y se relaciona para acreditar lo manifestado tanto en el escrito inicial de demanda como en la ampliación y aclaración hechas al mismo.

**IV.-Dentro del expediente 1063/2014-C1, la demandada dio contestación a los hechos de la siguiente forma: -----**

(sic) PREVIO DAR CONTESTACIÓN AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE REALIZA EL SIGUIENTE

**CAPÍTULO DE INTERPELACIÓN:**

Para tal efecto este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; deberá requerir al accionante en su momento procesal oportuno, para efectos de que manifieste su deseo de aceptar o rechazar la oferta de trabajo, efectuada por mi representada entidad pública municipal demandada en los mismos **TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO PARA MI REPRESENTADA;** lo anterior sin que implique reconocimiento de la procedencia de sus acciones, pretensiones, antecedentes y hechos expuestos en su escrito inicial de demandada en los mismos términos y condiciones

(...)

**HECHOS:**

Al señalado como I.- Resulta parcialmente falso lo manifestado en este punto, toda vez que la C. **ALEJANDRA FABIOLO QUIROZ CAMARENA**, ingreso a prestar sus servicios para mi representada entidad pública demandada, bajo contrato laboral por tiempo determinado, a partir del 01 de Junio del 2011, cubriendo una plaza de **CONFIANZA**, en el puesto de Técnico "A", con adscripción al Área Administrativa de la Base 1, de la Dirección de Bomberos y



Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Guadalajara, con un horario de las 08:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes.

Al señalado como II.- Resulta parcialmente falso, primeramente, se niega categóricamente la existencia de cualquier despido respecto el cual se duele la parte actora, pues la verdad de los hechos es que no existe despido alguno ya que la C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA, dejó de presentarse a laborar en su área de adscripción es decir al Área Administrativa de la Base 1, de la Dirección de Bomberos y Protección Civil, por razones entrañables a su voluntad y ajenas a mi representada entidad pública demandada, a partir del día Jueves 27 de Septiembre del 2012, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno.

Al señalado como III.- Es parcialmente falso lo manifestado por la parte actora en este punto que nos ocupa, ya que si bien es cierto que su fecha de ingreso fue el día 01 de Junio del 2011, también es cierto que bajo contrato laboral, por tiempo determinado, cubriendo una plaza de CONFIANZA, en el puesto de Técnico "A".

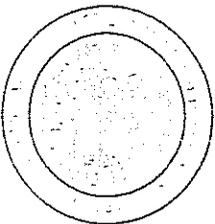
Por otro lado RESULTA TOTALMENTE FALSO, que la hoy actora se haya presentado a prestar sus servicios el día 01 de Octubre del 2012; y menos aún el 02 de Octubre del 2012, toda vez que la C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA, ya no siguió prestando sus servicios después del 27 de Septiembre del 2012 en su área de adscripción es decir al Área Administrativa de la Base 1, de la Dirección de Bomberos y Protección Civil, por razones entrañables a su voluntad y ajenas a mi representada entidad pública demandada, toda vez que el último día que se presentó a laborar fue precisamente el día 27 de Septiembre del 2012, siendo este el último día que laboró para mi entidad pública demandada. Ante tal situación resulta totalmente ilógico y falso lo manifestado por la parte actora.

Así las cosas, resulta totalmente falso que el día Lunes 01 de Octubre del 2012, la hoy actora hubiere cubierto su horario laboral, toda vez que ya no se presentó después del 27 de Septiembre del 2012 a laborar a su área de adscripción por motivos ajenos a mi representada.

De la misma manera resulta totalmente falso que hubiera entablado cualquier tipo de conversación con el C. Comandante CESAR DAMIAN SALDAÑA MARTÍN, ya que el antes mencionado, el día 02 de Octubre del 2012, a partir de las 08:00 horas se encontraba desempeñando labores de recorrido de supervisión de personal en Base 1 Gama de la Dirección de Bomberos y Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Guadalajara, la cual se ubica en las colindancias de Río Suchiate, Río Eufrates, Río Madeira y Río Mezcala, en la Colonia Olímpica, dentro del Municipio de Guadalajara, Jalisco, situación que se demostrara en su momento procesal adecuado, razón ante la cual resulta totalmente imposible que se hubiere dado la conversación que refiere la C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA, ante lo cual se destaca que la actora jamás fue despedida, sino que de manera voluntaria a partir del día 27 de Septiembre del 2012, de manera voluntaria y por razones entrañables a su voluntad, la parte actora decidió romper la relación laboral con mi entidad pública demandada sin responsabilidad para la misma.

Asimismo, resulta totalmente FALSO el despido del cual se duele la parte actora, pues como ya se ha manifestado la hoy actora simple y sencillamente dejó de presentarse a trabajar al puesto que venía desempeñando para mi representada entidad pública demandada a partir del día Jueves 27 de Septiembre del 2012, pues la relación laboral siempre fue desarrollada de manera cordial y respetuosa, ante esta situación se recalca que el ofrecimiento de su empleo sigue vigente, por lo que ante esta situación se reitera que si el actor afirma e imputa tan indebido, falso e inexistente despido al mismo le corresponde acreditar tales circunstancias y acontecimientos; lo anterior acorde al universal y general principio del derecho "EL QUE AFIRMA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR".

Al señalado como IV.- Resulta parcialmente falso lo manifestado en este punto, toda vez que la C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA, ingreso a prestar sus servicios para mi representada entidad pública demandada, bajo contrato laboral, cubriendo una plaza de CONFIANZA, en el puesto de Técnico "A", con adscripción al Área Administrativa de la Base 1, de la Dirección de



EXPEDIENTE No.-3418/2012-D2  
Acumulado 1063/2014-C1

11

Bomberos y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Guadalajara, con un horario de las 08:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes.

Asimismo, se reitera que es totalmente falso e inexistente el despido del cual se duele la parte actora, toda vez que la realidad de los hechos es que la C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA, de modo propio y por razones entrañables a su voluntad, y ajenas a mi representada entidad pública demanda, toda vez que el ultimo día que prestó sus labores para el H. Ayuntamiento de Guadalajara fue el día Jueves 27 de Septiembre del 2012, por lo que al haber dejado de presentarse a prestar sus servicios y desarrollar sus labores, de manera propia se dio por innecesario levantarle procedimiento laboral alguno, pues como ya se ha dicho la relación laboral siempre fue cordial y de manera amable, por lo que hoy nos sorprende que la actora haya presentado la demanda que se contesta.

**ANTE DICHAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHOS ES APLICABLE LOS SIGUIENTES PRECEPTOS DE DERECHO EN FAVOR DE LA DEMANDADA:**

Resultan aplicables los artículos 48, 50 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, asimismo cobran fundamento lo dispuesto por los artículos 4, 8, 10, 16, 114, 121, 122, 128 y demás aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado procede, y resulta ser procedente, realizar el siguiente capítulo de excepciones y defensas manifestadas por esta H. Autoridad demandada.

#### CONTESTACION A LA AMPLIACION DE HECHOS:

**EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO I.-AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:** Que es FALSO lo manifestado por el actor en el presente punto ya que la verdad de los hechos es que la C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA, siempre se desempeñó bajo contratos laborales, por tiempo determinado cubriendo plaza de confianza, en el puesto de Técnico "A"-con adscripción al área administrativa de Base en la Dirección de Bomberos Protección Civil del H. Ayuntamiento de Guadalajara.

**EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO II.-**  
**AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:**

Que es completamente FALSO lo manifestado por la parte actora en el punto que se contesta ya que la verdad de los hechos es como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, la C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA decidió interrumpir la relación de servicio público que venía desempeñando, por causas propias que atañen a la misma y desconocidas para mi representada, pues no se le puede coaccionar para que se presente a laborar; aunado que mi representado no desea prescindir de los servicios públicos de la actora; pues estos resultan valiosos y necesarios para el funcionamiento de su dependencia y para la ciudadanía, luego entonces se insiste que la actora se presento a laborar con toda normalidad hasta el día 27 de septiembre del año 2012, dejándose de presentar a trabajar a partir del día 28 de Septiembre del año 2012, resultando FALSO e INEXISTENTE que la actora se halla presentado a laborar de forma normal los días 28 de septiembre del año 2012 y el día primero de octubre de ese mismo año habiendo registrado su entrada y salida en los controles de asistencia lo que se acreditara en el momento procesal oportuno, como también resulta completamente FALSO que el C. CESAR DAMIAN SALDAÑA MARTÍN haya tenido contacto físico o conversación alguna con la C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA, el día 02 de octubre del año 2012.

**EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO III.-**  
**AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:**

Es completamente FALSO lo manifestado en el presente punto que se contesta haciendo los siguientes señalamientos:

- ❖ Es completamente FALSO e INEXISTENTE que la C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA fuera despedida de manera injustificada, por el C. CESAR ADAMIAN SALDAÑA MARTÍN, el día 02 de Octubre del 2012, aproximadamente a las 08:00 horas, en las instalaciones de la Dirección de Bomberos ubicada en la Calzada del Campesino número 1097 en la colonia moderna.

- ❖ El Es igualmente FALSO e INEXISTENTE que la C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA se presentara a laborar para mi representado hasta el día primero de octubre del año 2012".
- ❖ Es FALSO e INEXISTENTE que la C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA haya tenido contacto físico o conversación alguna con el C. CESAR DAMIAN SALDAÑA MARTIN, el día 02 de Octubre del año 2012 aproximadamente a las 8:00 horas.

Vs

LA VERDAD DE LOS HECHOS: Es falso en su totalidad que a la actora se le haya despedido de forma injustificada por mi representado; ya .que como se ha mencionado la misma dejo de presentarse a sus labores, desconociéndose las "CAUSAS ENTRÑABLES A LA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIO INTERRUMPIR SU RELACION DE SERVICIO PUBLICO"; pues mi representado al momento en que la accionante decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representado no podía coaccionarla y menos aún obligarla para que siguiera prestando el servicio público que venía desempeñando con normalidad; puesto que mi representado siempre le ha respetado a la operaria su derecho humano a la libertad del trabajo consignado en el Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, sorprende a mi representado; que la accionante comparezca ante esta instancia entabándole formal demanda; toda vez que mi representado entidad pública municipal demandada "NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DEL ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA".

Aunado a lo anterior se manifiesta que mi representado no ha estimado pertinente instaurarle procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra de la accionante; toda vez que no es su deseo prescindir del servicio público que otorgaba la actora, pues este resulta valioso para el municipio y para la ciudadanía.

Lo que también es verdad, es que la ahora actora se presentó el día 27 de septiembre del año 2012 a desempeñar sus labores con toda normalidad checando su entrada y salida sin presentarse con posterioridad a laborar por causas ajenas a mi representado a partir del día 28 de Septiembre del año 2012.

Dejando evidenciado que los hechos narrados por la parte actora en su infundada demanda son totalmente prefabricados. Por lo anteriormente expuesto es que resulta totalmente improcedente y carente de razón y derecho el reclamo de la Reinstalación y demás prestaciones a favor de la actora, ya que la C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA nunca fue despedida de manera injustificada, sino simple y sencillamente fue ésta la que dejo de presentarse a laborar para mi representado.

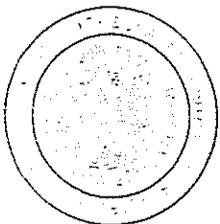
Cabe hacer mención que el ente empleador se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas; de su parte, al no comparecer el 22 veintidós de enero del año 2014.-----

V.-Del análisis del procedimiento, se advierte que dentro del expediente **1063/2014C1**, reclama la operaria como acción principal su reinstalación, fundando la misma en los hechos siguientes:-----

“HECHOS:

- 1.- La suscrita con fecha 28 de noviembre del año 2012, presenté demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco y de la Dirección de Bomberos y Protección Civil dependiente de dicho Ayuntamiento Guadalajara, por haber sido despedida de forma injustificada. Demanda a la que por razones





EXPEDIENTE-NO.-2418/2012-D2  
Acumulado 1063/2014-C1

13

de turno le fue otorgado el número 241-8/2-D2, 1a que fue admitida mediante acuerdo de fecha 24 de Enero del año 2013, desahogándose las etapas correspondientes, así las cosas la demandada en su contestación incluye un capítulo de interpelación en el que hace el ofrecimiento de trabajo a la suscrita supuestamente en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, de lo que da cuenta la Autoridad mediante acuerdo de fecha 29 de enero del año 2014 corriendo traslado con dicha interpelación a la parte actora y otorgándose un término de tres días para aceptar o rechazar dicho ofrecimiento de trabajo; mediante escrito presentado con fecha 11 de febrero del año 2014, en el cual se estaba aceptando el trabajo ofrecido por la demandada, señalando que se aceptaba el mencionado ofrecimiento, no obstante que el mismo era a todas luces de mala fe, lo que más adelante será descrito a detalle, y probado en su momento profesional oportuno.

Para la reinstalación ofrecida por la demandada se señalaron las 11:30 horas del día 18 de Julio del año 2014, la cual por así haber sido ordenada por la Autoridad fue iniciada en las instalaciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, para posteriormente trasladarnos a la Dirección de Bomberos y Protección Civil del Ayuntamiento de Guadalajara, donde una vez en la mencionada dirección siendo aproximadamente las 12:10 doce horas con diez minutos, el Secretario Ejecutor se trasladó junto con la suscrita a el área administrativa desahogando la diligencia de reinstalación ante la presencia del Licenciado Martín García Guadalajara quien funge como encargado administrativo, y de los empleados Nohemí Lomeli Loredó, Cesar y Lupita, de los que por el momento desconozco sus apellidos, así como el representante legal del Ayuntamiento de Guadalajara, el C. LICENCIADO GERMÁN ALMEIDA REYOSO, el cual procede a la reinstalación de la actora, por todas las etapas legales correspondientes, en presencia de la autoridad jurisdiccional, emitiendo la tarjeta de registro de asistencia con el nombre datos y horario de la suscrita, y se me hace la petición por parte del Representante Legal de la demandada, que estampara mi firma en la mencionada tarjeta, y se coloca en el lugar donde se encuentran todas la tarjetas de los otros empleados, registrado mi checkada a las 12:14 doce horas con catorce minutos, tal y como se desprende de la propia tarjeta, esto a solicitud del Ejecutor del Tribunal, quien además ve colocar la mencionada tarjeta, y tanto el abogado representante de la demandada y el Secretario Ejecutor me hacen saber que he quedado legal y materialmente reinstalada por lo que a partir de ese momento, tendré que realizar mis funciones en el horario y días correspondientes, y que con posterioridad me será entregado por parte de la dirección de recursos humanos, mi gafete de identificación, esto aproximadamente a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos, horario en que fue concluida la diligencia ordenada por lo que procedí ocupar mi lugar de trabajo, según instrucciones de mi jefe inmediato el Licenciado Martín García Guadalajara.

Sin embargo aproximadamente 10 minutos después y habiéndose ya retirado mi abogado y el secretario Ejecutor del Tribunal, lo que significa que me encontraba en completo estado de indefensión, regresó el representante legal del Ayuntamiento de Guadalajara, el C. LICENCIADO GERMÁN ALMEIDA REYOSO, quien me pidió que saliera de la oficina porque tenía algo que decirme, inmediatamente tomé mi celular y me pregunto que si iba a grabarlo para saber que decir y le conteste que si, entonces el con voz muy tenue me dijo que las condiciones que hacia un instante habíamos acordado ya no podían ser, ya que tenía órdenes de decirme que los términos para mi reinstalación habían cambiado, por tal razón insistí constantemente en preguntar si estaba corrida y me contesto que lo tomara como quisiera, que las condiciones habían cambiado y que bajo mi criterio tomara la decisión de quedarme o no, por lo que entonces le dije que bajo mi criterio yo estaba reinstalada y el contesto que bajo el suyo no, y no podían ser así las cosas, finalmente me dijo que yo sabía y le entendía perfectamente que había un cambio de condiciones en relación a lo que acababa de suceder con la reinstalación que si yo le entendía y aun así me quería quedar que ese era mi problema.

Debido a que no recibí notificación alguna por escrito que dijera que no podía quedarme en mi lugar de trabajo decidí quedarme dentro de la oficina administrativa, donde pase el tiempo comentando sobre actividades propias del trabajo con los compañeros de ese turno, así las cosas, a las 15:12 quince horas

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO



con doce minutos, chequé la salida en mi tarjeta quedando como constancia la fotografía que se anexa como fundatorio de mi acción.

Sin embargo aproximadamente 10 minutos después acudí al área donde se encuentran las tarjetas para tomar mi tarjeta del mueble donde se colocan las tarjetas de todos los trabajadores para sacarle una copia, en virtud de los hechos que se habían suscitado con el representante del ayuntamiento, pero ya no la encontré en su lugar donde la había dejado, entonces pregunte a uno de los oficiales si él la había retirado y me dijo que no, regresé entonces a la Dirección Administrativa junto con Erick García y le pregunte al Lic. Martin García Guadalupe si él la había retirado y me dijo que sí, incluso me la mostro, entonces le pedí me la prestara para sacarle la copia y dijo tajantemente que no, que no era de mi propiedad, que además el abogado del ayuntamiento ya había hablado conmigo y que yo ya sabía porque no me la podía proporcionar, insistí nuevamente y me dijo que le daba mucha pena pero no me la podía dar, siendo que anteriormente amablemente me ofreció mi lugar de trabajo, finalmente me retire a las 16:00 horas de las instalaciones, dada la claridad con la que me corrió tanto el Abogado Representante del Ayuntamiento como mi jefe inmediato, considerando que nuevamente fui despedida injustificadamente y más a un burlada y humillada por los funcionarios, los cuales no cumplieron con un mandato de la autoridad, ya que fui materialmente echada de las instalaciones de la Dirección de Bomberos. Por tal motivo desde estos momento solicito que esta Autoridad tome en cuenta todo lo anterior y sancione conforme a derecho corresponda a los funcionarios que dieron las órdenes de despedirme de nueva cuenta injustificadamente, así como a los ejecutores, ya que si el representante del Ayuntamiento de Guadalupe no actúa en nombre propio, debió de haber recibido la orden de su superior inmediato esto es el Director Jurídico, y este a su vez del Síndico y este último del Presidente Municipal.

II.- Por lo anterior y dadas las múltiples violaciones a los más elementales derechos humanos y garantías individuales de que he sido objeto, y al haber sido de nueva cuenta despedida injustificadamente por la demandada, solicito a esta H. Autoridad tome en cuenta lo anterior y analice la mala fe con la que se encuentra actuando la demandada, ya que está burlando la buena fe de la Autoridad violando a todas luces las órdenes y disposiciones de esta, ya que si pretende retardar, abusar de la necesidad y sensibilidad de la parte trabajadora deberá tendrá forzosamente esta acción tener una consecuencia, pues o los actos realizados por la demandada a todas luces vulneran las garantías individuales y los derechos sociales de la suscrita.

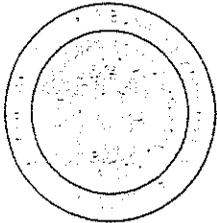
Para efecto de justificar la procedencia de su acción, dentro del expediente 1063/2014-C1 el actor ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prevista por el numeral 831 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la materia.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta 1-1. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto beneficien a la parte que representamos de las cuales se tengan por probadas las excepciones y defensas que se oponen en el escrito de contestación de demanda.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestra representada y que acrediten las excepciones y defensas opuestas en la contestación de demanda.

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- Prevista por el numeral 786 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Legislación Burocrática Estatal.- Consistente en las posiciones que en forma personalísima y no mediante apoderado que habrá de absolver el actor del presente juicio el C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA, el día y la hora que para tal efecto señale este H. Tribunal al actor del juicio.





EXPEDIENTE No.-2418/2012-D2  
Acumulado 1063/2014-C1

4.-DOCUMENTAL.- Consistente EN LAS PROPUESTAS DE MOVIMIENTO Y PERSONAL expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos, ALTA DE FECHA DE INICIO DEL 01 DE JUNIO DEL AÑO 2011, RENOVACION CON FECHA DEL 01 DE AGOSTO DEL 2011 RENOVACION CON FECHA DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2011, RENOVACION DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DEL 2011, realizados a favor del actor C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA, bajo el tipo de plaza de CONFIANZA de manera temporal y por tiempo determinado como de este se observa, en el puesto de "TECNICO "A". Con ésta prueba se acreditarían el tipo de plaza DE CONFIANZA, temporal, por tiempo determinado, con código de plaza: B27100011 en el puesto de TECNICO "A", mediante el cual se desempeño el C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA, para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, medio de prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de contestación a las impropiedades reclamadas por la actora y tiene relación con todos y cada uno de la contestación de hechos inmersos en las contestaciones de demandas

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en la TARJETA DE ASISTENCIA de la C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA, de fechas de inicio del mes de Septiembre del año 2012, siendo hasta el día 27 del mismo mes que la actora se presento a laborar, dejándose de presentar a laborara después del 27 de Septiembre del año 2012 por razones entrañables propias de su voluntad, bajo el tipo de plaza de CONFIANZA de manera temporal y por tiempo determinado como se observa, en el puesto de "TECNICO "A".

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en las NÓMINA DE PAGO, en 04 cuatro fojas, correspondientes al PAGO DE NOMINA CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO, PRIMERA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE TODOS DEL AÑO 2012, de las cuales se desprende el pago por dicho concepto que se le cubrió a la hoy actora C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA y de las cuales se aprecia la firma de puño y letra de la accionante en cita del presente juicio.

7.-DOCUMENTAL.- Consistente en 02 dos constancias de vacaciones originales, otorgadas a la C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA que fueron debidamente autorizadas, correspondientes a los siguientes periodos en el siguiente orden cronológico:

ELABORACIÓN SOLICITUD	PERIODO VACACIONAL	DIAS DISFRUTAR	AFECHA INICIO	DE
(1) 16-Diciembre-2011	Inverño2011	10 días	21 de Diciembre de 2011	
(2) 22-Mayo-2012	Primavera 2012	10 días	21 de Junio 2012	

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en las NÓMINAS DE PAGO, en dos fojas correspondiente al PAGO DE LAS PRIMAS VACACIONALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012; de las cuales se desprende el pago por dicho concepto que se le cubrió a la hoy actora C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA y de las cuales se aprecia la firma de puño y letra de la accionante en cita del presente juicio.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en la NÓMINA DE PAGO, en una foja correspondientes al PAGO DE AGUINALDO DEL AÑO 2011; de las cuales se desprende el pago por dicho concepto que se le cubrió a la hoy actora C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA y de las cuales se aprecia la firma de puño y letra de la accionante en cita del presente juicio

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en el acta de la diligencia de reinstalación con fecha 18 de Julio del año 2014 la cual fue realizada bajo los lineamientos establecidos en la ley donde se acredita que la actora ALEJANDRA FABIOLA

**ACTUACIONES**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE JALISCO  
**GOBIERNO DE JALISCO**



QUIROZ CAMARENA quedo física y jurídicamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en las que se venia desempeñando en su trabajo.

11.- TESTIMONIAL.- Prevista por el numero 813 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Legislación Burocrática Estatal; consistente en el interrogatorio que habrán de responder y desahogar el día y hora que tenga a bien señalar ésta H. Autoridad Laboral, siendo las siguientes personas:

A).-María Isabel Balvaneda Zúñiga.

B).-Fernando de la Cruz García

C.-Nohemí Lomeli Loredo.

VI.-Dentro del expediente 1063/2014-C1, la demandada dio contestación a los hechos de la siguiente forma: -----

(sic) CONTESTACION A LOS HECHOS:

I. En lo relativo a este punto SE NIEGA la totalidad de los sucesos narrados por la actora, en virtud de que no son hechos propios de esta Institución, motivo por el cual no es posible que se contesten o puedan controvertir, además de que no existe ni ha existido una relación laboral con la misma.

II. Respecto a este punto, también SE NIEGA, pues se trata de hechos NO propios de mi representada; ya que como lo confiesa expresamente su entidad patronal es el H. Ayuntamiento de Guadaluajara, motivo por el cual no es posible que se contesten o puedan controvertir.



DEMANDA LABORAL, CONTESTACION A LA, CUANDO SE NIEGA LA RELACION LABORAL, ES VALIDO QUE SE CONTESTE DE MANERA GENERAL.

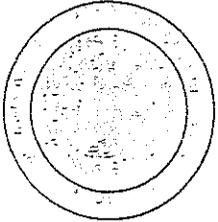
CONTESTACION A LOS HECHOS:

AL HECHO IDENTIFICADO COMO I.-

Es Falso que el ahora actor haya sido despedido injustificadamente anteriormente, la verdad de los hechos es que presentó juicio ante ese Tribunal de Arbitraje y Escalafón y que este haya sido radicado bajo el número de expediente 2418/2012-D2 y que en la contestación de dicha demanda se interpeló a la accionante, ofreciéndole en los mismos términos y condiciones su trabajo, el cual fue aceptado por el trabajador en su momento procesal.

También es totalmente falso en los términos que el accionante refiere que sucedieron los hechos, ya que si bien es verdad con fecha 18 de julio del 2014 a las 11:30 horas, se llevó a cabo la DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN, quedando la actora quedo debidamente reinstalada tal y como obra en el acta que para tal efecto fue levantada por el Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, Lic. Víctor Manuel Vázquez Guillen y el cual hizo constar que la actora C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA, quedo física y jurídicamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venia desempeñando, así como hizo constar que se le entregaba un espacio físico de trabajo dentro de las instalaciones de la Dirección General de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Constitucional de Guadaluajara, en donde se quedaba a partir de ese momento a desempeñar sus funciones y se le hizo entrega de una tarjeta debidamente identificada para registrar su asistencia, misma que fue firmada previa su utilización.

Lo que sí es totalmente falso es que transcurridos 10 minutos después ya retirados el abogado de la actora y el Secretario Ejecutor, haya



EXPEDIENTE- No. 2418/2012-D2  
Acumulado 1063/2014-C1

17

regresado el Licenciado Germán Almeida Reynoso y mucho menos solicitarle a la actora que saliera de la oficina para decirle algo, ya que el mismo, se retiró del lugar en el mismo momento que el abogado de la actora y el Secretario Ejecutor, tal y Dirección de lo Jurídico Contencioso fueron así las cosas, que la actora se retiró de su área de trabajo a las 15:12 quince horas con doce minutos, tal y como ella misma lo señala en su demanda y se demostrará en el momento procesal oportuno;

También es **completamente falso** que hubiese acudido a la Dirección Administrativa con el Lic. Martín García Guadalupe a solicitarle la tarjeta para sacarle copia y que este le hubiese manifestado algo, siendo la verdad de los hechos que con posterioridad a su reinstalación; esperó a que concluyera su jornada laboral, checó su salida siendo el caso que al día siguiente ya no se presentó a laborar interrumpiendo en consecuencia la relación laboral desconociendo las **"CAUSAS ENTRÑABLES A LA VOLUNTAD DE LA ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIÓ INTERRUPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"**; pues mi representado al momento en que el accionante decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representado no podía coaccionarlo y menos aún obligarlo para que siguiera prestando el servicio público que venía desempeñando con normalidad; puesto que mi representado siempre le ha respetado al trabajador su derecho humano a la libertad del trabajo consignado en el Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, sorprende a mi representado, que el accionante comparezca ante esta instancia entablándole formal demanda, toda vez que el accionante ante esta instancia entablándole formal demanda, toda vez que mi representado entidad pública municipal demandada **"NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DE LA ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO COMO II."**

Se insiste y reitera que es completamente Falso lo manifestado por la actora, ya que la reinstalación realizada el 18 de Julio de 2014 cumplió con lo ordenado en el acuerdo de fecha 10 de junio de 2014 por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y se reinstaló material y jurídicamente en el mismo puesto, términos y condiciones en el que venía desempeñando, lo cual fue asentado en el acta que para el caso se levantó y fue realizada por el Secretario Ejecutor Licenciado Víctor Manuel Vázquez Guillen; inmediatamente después de que el actor fue reinstalado, se le indicaron sus encomiendas y se le proporcionaron sus instrumentos de trabajo de acuerdo al artículo 56 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y no obstante de lo anterior fue el caso que con posterioridad a su reinstalación interrumpió la relación laboral desconociendo las **"CAUSAS ENTRÑABLES A LA VOLUNTAD DE LA ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIÓ INTERRUPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"**; pues mi representado al momento en que el accionante decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representado no podía coaccionarlo y menos aún obligarlo para que siguiera prestando el servicio público que venía desempeñando con normalidad; puesto que mi representado siempre le ha respetado al trabajador su derecho humano a la libertad del trabajo consignado en el Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, sorprende a mi representado, que el accionante comparezca ante esta instancia entablándole formal demanda, toda vez que mi representado entidad pública municipal demandada **"NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DE LA ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA"**.

# ACTUACIONES

## TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESCALAFÓN

### GOBIERNO DE JALISCO



11

Dentro el expediente **1063/2014-C1**, la demandada ofertó las siguientes pruebas:

**1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la CONSTANCIA DE AFILIACION de la C. Alejandra Fabiola Quiroz Camarena que emite el C. P. Manuel Rafael Magallón García, Director de Prestaciones de este organismo, con la cual se acredita que la actora actualmente no es afiliada al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, toda vez que su última aportación data del 30 de noviembre del año 2012.

Este medio de convicción se relaciona con todo lo narrado y expuesto en el escrito de contestación de demanda, además, se acredita la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora a mi representada, justificando las excepciones hechas valer en el escrito de contestación de demanda.

Sólo para el caso de que mi contraria objete la firma y contenido o realice cualquier otra objeción respecto de la documental ofrecida, se solicita a este H. Tribunal que sea citado el C. MANUEL RAFAEL MAGALLON GARCIA, suscriptor del mismo para que en presencia de éste Tribunal ratifique la firma y contenido del mismo, quien puede ser citado en el domicilio señalado en la contestación de la demanda, sito en Avenida Magisterio número 1155 en la colonia Observatorio de ésta ciudad.

**2.-CONFESIONAL DE POSICIONES.** Consistente en las posiciones que deberá absolver la actora Alejandra Fabiola Quiroz Camarena, quien deberá responder en forma personal y directa sin estar auxiliado o asesorado por apoderado; quien deberá ser citada en forma personal y apercibido en los términos de ley, el día y la hora que este Tribunal tenga a bien señalar, apercibiéndole que en caso de no asistir sin justificación alguna se le declarará por confeso de las posiciones que se califiquen de legales.

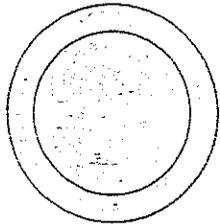
Este medio de convicción se relaciona con todos y cada uno de los puntos narrados y las manifestaciones de la contestación de demanda, con ello se acredita la improcedencia de las prestaciones en contra del Instituto de Pensiones del Estado, además justifica las excepciones hechas valer y la negativa a recibir la pensión solicitada.

**3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido, y solo en cuanto beneficie a los intereses de mi representada. Con esta prueba se acreditará lo manifestado en la contestación de demanda, así como las excepciones y defensas que se oponen.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio, y solo en cuanto beneficie a los intereses de mi representada. Con esta prueba se acreditará lo manifestado en la contestación de demanda, así como las excepciones y defensas que se oponen.

**VII.-**Establecido lo anterior, se procede a fijar la **litis**, teniendo para ello que dentro de la demanda que se radicó bajo el expediente más antiguo 2418/2012-D2, la accionante pretende su reinstalación en el puesto de Técnico "A", en virtud de haber sido despedido el día 02 dos de octubre del año 2012 al dirigirse a su área de trabajo esto a las 08:00 horas, en la puerta de la entrada a las oficinas, el C. CESAR DAMIÁN





SALDAÑA MARTÍN, quien en se momento fungía como director operativo de bomberos, rime informó de manera verbal que tenía estrictamente prohibido ingresar a su área de trabajo, y que no me permitiría el acceso, esto por ordenes del C. JOSÉ ANGEL CAMPA MOLINA, quien en esa fecha se desempeñaba como Director General de la Dirección de Bomberos y Protección Civil de Guadalajara, y al preguntarle que cual era la causa o en que falta había incurrido para que no lo dejaran entrar, solo le dijo que *"tenia prohibida la entrada y que las órdenes del director eran que no podía ingresar a mi área de trabajo y que me diera por despedida"*.

Por su parte el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó al respecto que TOTALMENTE FALSO, que la hoy actora se haya presentado a prestar sus servicios el día 01 de Octubre del 2012; y menos aún el 02 de Octubre del 2012, toda vez que la C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA, ya no siguió prestando sus servicios después del 27 de Septiembre del 2012 en su área de adscripción es decir al Área Administrativa de la Base 1. Así las cosas, resulta totalmente falso que el día Lunes 01 de Octubre del 2012, la hoy actora hubiere cubierto su horario laboral, toda vez que ya no se presentó después del 27 de Septiembre del 2012 a laborar a su área de adscripción por motivos ajenos a mi representada.

Diligenciado lo anterior, es trascendente establecer que ante el ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada a la C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA dentro del expediente 2418/2012-D2, previó a determinar a quien le corresponde la carga probatoria, deberá de calificarse el mismo, lo que se realiza bajo las siguientes consideraciones: - - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento de trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, el salario, el nombramiento, la duración de la jornada y la actitud procesal de las partes; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga.

Ante tal tesitura, a efecto de calificar la oferta de trabajo, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo, siendo: - - - - -

**NOMBRAMIENTO.**-Circunstancia que no es controvertida, al reconocerle el ente público al promoviente su

**ACTUACIONES**  
TRIBUNAL DE AMPARO Y JUSTICIA FEDERAL  
**GOBIERNO DE JALISCO**



cargo de **TECNICO A**, en la dirección de bomberos de protección civil.-----

**SALARIO.**-La parte actora refiere en su escrito inicial de demanda, que devengaba la cantidad quincenal de \$7,927.16 (siete mil novecientos veintisiete pesos 16/100 m.n) mensual, monto que tampoco fue controvertido por la demandada.-----

**JORNADA LABORAL.**- La accionante señaló en su escrito primigenio, una jornada de las 08:00 ocho horas a las 15:00 de lunes a viernes y descansando sábados y domingos.-

Analizado lo otrora y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo:-----

Se pone de relieve, que la actora, al momento de demandar por la reinstalación, consideró que conforme a los derechos laborales con los que contaba, debía ser reintegrado con el carácter de permanencia, ya que desde el 1<sup>o</sup> de noviembre del año 2011 dos mil once, de se otorgó nombramiento definitivo; a lo que la demandada manifestó al respecto que el actor siempre se desempeñó bajo contratos laborales, por tiempo determinado, lo que forma parte de la controversia la duración de la jornada, y el derecho a la permanencia, con independencia de que, en la contestación se omitió precisar la fecha de terminación del último nombramiento por tiempo determinado.-----

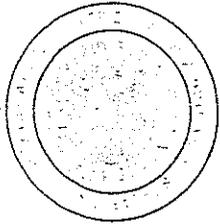
De lo anterior se puede desprender entonces, que en el ofrecimiento de trabajo, se omitió señalar el carácter con el cual sería reincorporada la accionante, es decir, si como se señaló en la demanda, se le reconocería la permanencia en el empleo, o si en términos de la contestación, esto, como supuesta servidora pública.-----

Vistos los planteamiento se puede ver que el ofrecimiento de trabajo, omitió señalar el carácter con el cual debe ser reincorporado a la actora, es decir, si como se señaló en la demanda, se le reconocería la permanencia en el empleo, o si en los términos de la contestación, esto es, como servidora pública por tiempo determinado.-----

Por lo que ante tales planteamientos se puede ver advertir que el ofrecimiento de trabajo, carece de certidumbre para que la actora pueda determinar, si como consecuencia de la reinstalación, se le reconocería el derecho a la permanencia en el empleo que sostuvo tener.-----

Por lo que ante tales circunstancias los que hoy resolvemos, arribamos a la conclusión de que el ofrecimiento





EXPEDIENTE- No.-2418/2012-D2  
Acumulado 1063/2014-C1

21

de trabajo realizado por la demandada es de MALA FE, ya que como se puede apreciar de las el ayuntamiento demandado omitió ofrecer pruebas, de tal forma que no desvirtuó, que la accionante ocupara una plaza permanente, contrario a se tiene la documental consistente en un movimiento de personal con el cual se acredita que la contratación es por tiempo indeterminado.

Consecuentemente, al ser la duración de la relación de trabajo, una condición fundamental de las condiciones inherentes al puesto ocupado por la demandante, se considera que el ofrecimiento de trabajo en el juicio (2418/2012), es de MALA FE, razones estas por las que es de considerarse que a quien le corresponde la carga de la prueba es, para el ente empleador para que desvirtuó el despido.

En ese orden de ideas, y de acuerdo al análisis y estudio de las actuaciones procesales, este cuerpo colegiado llega a la conclusión, de que en virtud del actuar de la parte demandada al no haber ofertado medio de convicción alguno en virtud de su incomparecencia a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco sus Municipios, para acreditar que la actora no fue despedida ni justificada ni injustificadamente, en términos que propone, tal y como lo afirma en su escrito de contestación de demandada, por lo que al no encontrarse ningún medio de prueba que se oponga a la procedencia de las pretensiones reclamadas, ello a raíz de la evidente falta de interés jurídico que demostró la demandada.

Ahora, respecto a la Reinstalación reclamada por el actor bajo el inciso a) de sus escrito de demanda del expediente 2418/2012-D2, como ya se precisó, el actor fue debidamente reinstalado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 18 dieciocho de julio del 2014 dos mil catorce.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 20/2019, relacionado con el amparo directo número 21/2019, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de trabajo del Tercer Circuito, lo que se realiza como sigue;

Como consecuencia de lo anterior, es procedente y se procede a **CONDENAR** y se **CONDENA** al ENTE EMPLEADOR a pagar a la ACTORA de los salario caídos desde la fecha del despido ubicado el 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta el 17 diecisiete de julio del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se llevó acabo la

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESCALAR

**GOBIERNO DE JALISCO**



reinstalación; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en líneas y párrafos que anteceden.-----

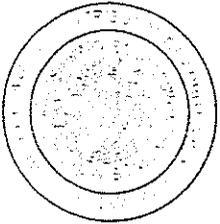
Sin embargo es procedente **CONDENAR** y **SE CONDENA** a la **DEMANDADA** a pagar a la **ACTORA** lo correspondiente a vacaciones, prima vacacional, así como de que entere aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) desde la fecha del despido 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta el día 17 diecisiete de julio del 2014 dos mil catorce, data anterior en que se efectuó la reinstalación reinstalado en los términos ofrecidos dentro del expediente 2418/2012-D2.-----

**VIII.-** La disidente reclama el pago de aguinaldo proporcional al 2012 dos mil doce y hasta que se de cumplimiento al laudo; a lo que la demandada manifestó que carece de acción y derecho para reclamarla además de que ser una prestaciones accesoria de la principal.-----

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad pública demandada la carga probatoria a efecto de acreditar el pago de las prestaciones de aguinaldo, por lo que respecta a lo proporcional al año 2012 dos mil doce y los que se sigan generando, en virtud que de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios tiene la obligación de acreditar que al actor le fueron cubiertas las prestaciones que reclama. Así, se resuelve en los términos siguientes:-----

Analizadas las pruebas aportadas por la demandada en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, CONFESIONAL a cargo de la C. Alejandra Fabiola Quiroz Camarena desahogada el 16 dieciséis de junio del 2014 dos mil catorce (foja 103-104); examinada que es no arroja beneficio para efectos de acreditar que le fue cubierto lo atinente al aguinaldo proporcional al año 2012 dos mil doce, esto es, del 01 primero de enero al 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce, ya de las posiciones formuladas y referentes a la prestación en estudio no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

Visto lo otrora, lo procedente es **CONDENAR** y **SE CONDENA** a la **DEMANDADA** a pagar al accionante lo proporcional de aguinaldo por el año 2012 dos mil doce (01 primero de enero 2012 dos mil doce al 17 diecisiete de julio del



EXPEDIENTE No. 2418/2012-D2  
Acumulado 1063/2014-C1

23

año 2014 dos mil catorce día anterior en se efectuó la reinstalación de la accionante (foja 106).

Con respecto a las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; al respecto y con relación al pago de las cuotas ante el IMSS, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime conveniente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a la filiación y pago de las mismas y menos aún a que le sean pagadas al actor o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE** al **ENTE DEMANDADO**, de realizar aportaciones pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento demandado en el presente juicio 2418/2012-D2, deberá tomarse como salario base la cantidad mensual de \$7,927.16 (siete mil novecientos veintisiete pesos 16/100 m.n), al no haber sido controvertido por las partes.

VII.- En atención al diverso juicio acumulado 1063/2014-C1, esta autoridad procede al estudio de las acciones ejercidas, en los términos consiguientes:

# ACTUACIONES

## TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

### GOBIERNO DE JALISCO



### EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO:-

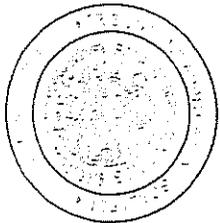
1.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo manifiesta la actora ALEJANDRA FAVIOLA QUIROZ CAMARENA, fue despedido el día 21 veintiuno de julio del año 2014 dos mil catorce, al momento que, pretendió ingresar a realizar sus labores al edificio en donde se encuentra la Dirección de Bomberos, perteneciente a la demandada, ubicada en calzada y campesino número 1097, colonia moderna y siendo aproximadamente las 08:00 ocho de la mañana, la estaban esperando en la puerta de ingreso los CC. Martin García Guadalupe quien en el momento del despido fungía, como jefe administrativo, así como el Cornelio Buenrostro Rodriguez quien al momento del despido fungía como Director de Bomberos, y este último fu el que se dirigió a la actora y le manifestó; " entiendo Faviola estas despedida tu puesto ya está ocupado".-----

Por su parte, el Ayuntamiento demandado contestó que es falso, la verdad de los hechos resulta, ser que la actora, en ningún momento fue despedida ni de manera justificada ni injustificada ni de ninguna otra ya que la misma quedo debidamente reinstalada materia y jurídicamente el 18 de julio del año 2014 dos mil catorce, tal y como se desprende del acta de reinstalación que obra agregada al presente expediente

2.- Bajo ese contexto, establecida la litis y dada la interpelación de reincorporarse a la actora al trabajo que desempeñaba y que ofrece la entidad pública demandada, es por lo que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco considera menester, previo a fijar las cargas probatorias, calificar la oferta de trabajo; misma que se realiza bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----





EXPEDIENTE No. 2418/2012-D2  
Acumulado 1063/2014-C1

25

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento de trabajo, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo al actor, siendo: - - - - -

**NOMBRAMIENTO.**- Circunstancia que no es controvertida por ambas partes, al manifestar que la accionante desempeña el nombramiento de "TECNICO A", en la Dirección de Bomberos y Protección Civil del Ayuntamiento.-----

**SALARIO.**-La parte actora no señala salario, sin embargo la demandada su libelo de contestación de demanda refiere que percibía como salario integrado: salario base \$3,963.58; ayuda de transporte \$222.50; y despesa \$285.00 que sumadas las cantidades \$4,471.08 (cuatro mil cuatrocientos setenta y un pesos 08/100 m.n) quincenal y multiplicados por \$8,942.16 (ocho mil novecientos cuarenta y dos pesos 16/100 m.n), y cual se advierte un ligero aumento al señalado en la primer demanda.-----

**JORNADA LABORAL.**- La accionante señaló en su escrito primigenio, una jornada de las 08:00 ocho horas a las 15:00 de lunes a viernes y descansando sábados y domingos.-

Se pone de relieve, que la actora, al momento de demandar por la reinstalación, consideró que conforme a los derechos laborales con los que contaba, debía ser reintegrado con el carácter de permanencia, ya que desde el 1<sup>o</sup> de noviembre del año 2011 dos mil once, se otorgó nombramiento definitivo; a lo que la demandada manifestó al respecto que el actor siempre se desempeñó bajo contratos laborales, por tiempo determinado, lo que forma parte de la controversia la duración de la jornada y el deracho a la permanencia, con independencia de que, en la contestación se omitió precisar la fecha de terminación del último nombramiento por tiempo determinado.-----

De lo anterior se puede despendar entonces, que en el ofrecimiento de trabajo se omitió señalar el carácter con el cual sería reincorporada la accionante, es decir, si como se señaló en la demanda, se le reconocería la permanencia en el empleo, o si en términos de la contestación, esto, como supuesta servidora pública.-----

Vistos los planteamientos se puede ver que el ofrecimiento de trabajo, omitió señalar el carácter con el cual debe ser reincorporado a la actora, es decir, si como se señaló en la demanda, se le reconocería la permanencia en el empleo, o si en los términos de la contestación, esto es, como servidora pública por tiempo determinado.-----

# ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

GOBIERNO DE JALISCO



*[Handwritten signature]*

Por lo que ante tales planteamientos se puede ver advertir que el ofrecimiento de trabajo, carece de certidumbre para que la actora pueda determinar, si como consecuencia de la reinstalación, se le reconocería el derecho a la permanencia en el empleo que sostuvo tener.

Por lo que ante tales circunstancias los que hoy resolvemos, arribamos a la conclusión de que el **ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada es de MALA FE**, ya que como se puede apreciar de las el ayuntamiento demandado omitió ofrecer pruebas, de tal forma que no desvirtuó, que la accionante ocupara una plaza permanente, contrario a se tiene la documental consistente en un movimiento de personal con el cual se acredita que la contratación es por tiempo indeterminado.

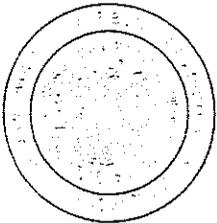
Consecuentemente, al ser la duración de la relación de trabajo, una condición fundamental de las condiciones inherentes al puesto ocupado por la demandante, se considera que el ofrecimiento de trabajo en el juicio (2418/2012), es de **MALA FE**, razones estas por las que es de considerarse que a quien le corresponde la carga de la prueba es, para el ente empleador para que desvirtuó el despido.

Por lo que se procede al análisis de las prueba ofertadas por la demandada en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.

**CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-**  
Consistente en las posiciones que deberá absolver la C. **ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA,**

**DOCUMENTALES.-** Consistentes en las propuestas de movimiento y personal expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos, **alta de fecha de inicio del 01 de junio del año 2011, renovación con fecha del 01 de agosto del 2011 renovación con fecha del 01 de octubre del 2011, tarjeta de asistencia de la C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA, de fechas de inicio del mes de Septiembre del año 2012, siendo hasta el día 27 del mismo mes que la actora se presento a laborar, dejándose de presentar a laborara después del 27 de Septiembre del año 2012 por razones entrañables propias de su voluntad, bajo el tipo de plaza de CONFIANZA de manera temporal y por tiempo determinado como se observa, en el puesto de "TECNICO "A"; las NÓMINA DE PAGO, en 04 cuatro fojas, correspondientes al **PAGO DE NOMINA CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO, PRIMERA****





EXPEDIENTE No. 2418/2012-D2  
Acumulado 1063/2014-C1

**QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE TODOS DEL AÑO 2012:** de las cuales se desprende el pago por dicho concepto que se le cubrió a la hoy actora **C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA** y de las cuales se aprecia la firma de puño y letra de la accionante en cita del presente juicio; 02 dos constancias de vacaciones originales, otorgadas a la **C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA** que fueron debidamente autorizadas, correspondientes a los siguientes periodos en el siguiente orden cronológico:-----

LABORACIÓN DE SOLICITUD	PERIODO VACACIONAL	DIAS DISFRUTAR	A FECHA INICIO	DE
(3) 16-Diciembre-2011	Invierno 2011	10 hábiles	días 21 de Diciembre de 2011	
(4) 22-Mayo-2012	Primavera 2012	10 hábiles	días 21 de Junio 2012	



Así como **NÓMINAS DE PAGO**, en dos fojas correspondiente al **PAGO DE LAS PRIMAS VACACIONALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, NÓMINA DE PAGO**, en una foja correspondientes al **PAGO DE AGUINALDO DEL AÑO 2011**, de las cuales se desprende el pago por dicho concepto que se le cubrió a la hoy actora **C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA** y de las cuales se aprecia la firma de puño y letra de la accionante en cita del presente juicio.-----

Es precisos establecer que dichos documentos fueron ratificados en cuanto a su firma y contenido por parte del accionante tal y como se puede ver en actuación de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis (foja 287); y analizados que son no susceptibles de valor probatorio alguno a favor de la oferente para efectos de acreditar la inexistencia del despido que se duele la accionante y refiere aconteció el 21 veintiuno de julio del año 2014 dos mil catorce, al referirse a nóminas, pagos de prestaciones y con respecto a la tarjeta checkadora de igual manera no tiene relación con los hechos que se que aquí se pretende acreditar.-----

**DOCUMENTAL.-** Consistente en el acta de la diligencia de reinstalación con fecha 18 de Julio del año 2014 la cual fue realizada bajo los lineamientos establecidos en la ley donde se acredita que la actora **ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA** quedo física y jurídicamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en las que se venia desempeñando en su trabajo; examinada que es, no existe controversia den el hecho de la reinstalación de la accionante.--

**ACTUACIONES**  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION  
**GOBIERNO DE JALISCO**

**TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. María Isabel Balvaneda Zúñiga, Fernando de la Cruz García y Nohemí Lomeli Loredó, medio convictivo el cual se le tuvo se le tuvo al oferente por perdido el derecho a desahogar, al no haber aportado los elementos necesarios para su desahogo, como lo es el interrogatorio para formular a los atestes, tal y como se puede ver en actuación de fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil seis (foja 277-278).-----

**PRESUNIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Se estiman que no le rinden beneficio dado que analizadas las actuaciones como las constancias que integran el presente juicio no obran constancias, datos ni presunciones que acreditan que el despido alegado por el actor no aconteció en los términos que preciso en su demanda.-----

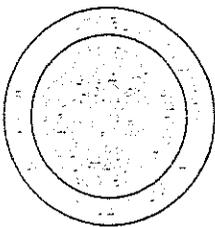
Bajo ese contexto, al ya haberse reinstalado a la accionante el día 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis (foja 299-300), y al no haber acreditado la demandada la inexistencia del despido del que se duele la accionante, este Tribunal colige precedente **CONDENAR Y SE CONDENAN** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora **ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA** 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir de la fecha del injustificado despido 21 veintinueve de julio del año 2014 dos mil quince al 21 veintinueve de julio del año 2015 dos mil quince, con sus respectivos incrementos salariales, y por posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice:-----

**Artículo 23.-** El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince



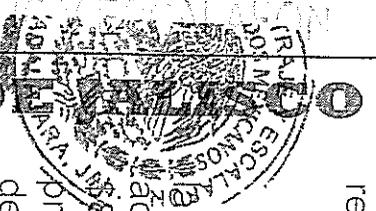


meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)

Así como al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, SEDAR, y la vigencia de atención médica que se refiriere al Seguro Social (Instituto Mexicano del Seguro Social), desde la fecha en que se dijo despedido 21 veintuno de julio del año 2014 dos mil catorce y hasta el día 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, anterior en que se llevó a cabo la reinstalación de la disidente. Cabe precisar que el 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis se llevó a cabo la reinstalación de la actora.

Con respecto al Instituto de PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, deberá de estarse a lo ordenado en líneas y párrafos que anteceden ya que como quedo expuesto la relación contractual es con el Ayuntamiento de mandado.



Para efectos de cuantificar lo condenado en el presente se pudo deberá tomarse como base el salario señalado por el actor en su demanda inicial, que asciende a la cantidad de \$8,942.16 QUINCENAL, sin deducciones tal y como que precisado en líneas y párrafos que anteceden, el cual fue debidamente reconocido por la demandada, tal y como se puede observar en su escrito de contestación de demandada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora **ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ** probó parcialmente sus acciones, y la demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-

**SEGUNDA.-**La Reinstalación peticionada por el actor dentro del expediente 2418/2012-D2, ya quedó satisfecha, ya

que el C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ fue debidamente reinstalado el día 18 dieciocho julio 2014 dos mil catorce.-----

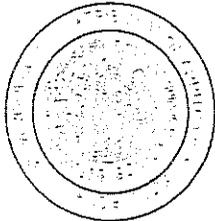
**TERCERA.- SE CONDENA** al ENTE EMPLEADOR al pago a la ACTORA los salario caídos desde la fecha del despido ubicado el 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta el 17 diecisiete de julio del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se llevó acabo la reinstalación; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución; **ABSUELVE** al ENTE DEMANDADO, de realizar aportaciones pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**CUARTA.- SE CONDENA** a la DEMANDADA a pagar a la ACTORA lo correspondiente a vacaciones, prima vacacional, así como de que entere aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) desde la fecha del despido 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta el día 17 diecisiete de julio del 2014 dos mil catorce, data anterior en que se efectuó la reinstalación reinstalado en los términos ofrecidos dentro del expediente 2418/2012-D2; además al pagar al accionante lo proporcional de aguinaldo por el año 2012 dos mil doce (01 primero de enero 2012 dos mil doce al 17 diecisiete de julio del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se efectuó la reinstalación de la accionante (foja 106).-----

**SEXTA.-**La Reinstalación solicitada por el actor dentro del expediente 1063/2014-C1, ya quedó satisfecha, ya que el C. ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA fue debidamente reinstalado el día 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis (foja 299).-----

**SEPTIMA.-** Se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar a la actora ALEJANDRA FABIOLA QUIROZ CAMARENA 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir de la fecha del injustificado despido 21 veintiuno de julio del año 2014 dos mil quince al 21 veintiuno de julio del año 2015 dos mil quince, con sus respectivos incrementos salariales, y por posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; así como al pago de vacaciones, prima vacacional,





EXPEDIENTE-NO: 2418/2012-B2  
Acumulado 1063/2014-C1

31

aguinaldo, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, SEDAR, y la vigencia de atención medica que se refiere al Seguro Social (Instituto Mexicano del Seguro Social), desde la fecha en que se dijo despedido 21 veintuno de julio del año 2014 dos mil catorce y hasta el día 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, anterior en que se llevó a cabo la reinstalación de la disidente. Cabe precisar que el 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis se llevó a cabo la reinstalación de la actora. Con respecto al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, deberá de estarse a lo ordenado en la presente resolución. - - - - -

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - -**

La parte actora en la calle Bernardo de Balbuena número 718, en la colonia Santa Teresita en Guadalajara, Jalisco.

La demandada en la planta baja del edificio marcado con el número 400 de la Avenida Hidalgo, en esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **Magistrada Suplente** Patricia Jiménez García, **Magistrado** Felipe Gabino Alvarado Fajardo, y **Magistrado** Rubén Darío Larios García, que actúan ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. -----  
CRA. \*\*\*

Patricia Jiménez García.  
Magistrada Suplente

Felipe Gabino Alvarado Fajardo.  
Magistrado

Rubén Darío Larios García.  
Magistrado

Juan Fernando Witt Gutiérrez  
Secretario General.

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y

**GOBIERNO DE JALISCO**



TRIBUNAL DE  
ESTADOS UNIDOS